



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Jueves 29 de Diciembre de 2016

NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 311

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, tiene por objeto establecer los conceptos que obtendrá la hacienda pública del municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

ARTÍCULO 2°. - Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tarímbaro, Michoacán;
- II. **CÓDIGO FISCAL:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **LEY:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017;
- IV. **LEY DE HACIENDA:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

- V. **LEY ORGÁNICA:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tarímbaro, Michoacán;
- VII. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **PRESIDENTE:** El Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán;
- IX. **TESORERÍA:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán;
- X. **TESORERO:** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.
- XI. **COMAPAT:** El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro, Michoacán;
- XII. **CUOTA ESTIMADA:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas anteriores;
- XIII. **CUOTA FIJA:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio;
- XIV. **CUOTA MÍNIMA:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios cuando su consumo es inferior al volumen determinado en la estructura tarifaria;
- XV. **ESTRUCTURA TARIFARIA:** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua, zona de servicio y rango de consumo;
- XVI. **LECTURA:** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;
- XVII. **MEDIDOR:** Aparato que instala el COMAPAT, en la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;
- XVIII. **RANGO DE CONSUMO:** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa;
- XIX. **TOMA:** La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico, en su caso, y el cuadro de medición; y,
- XX. **USUARIO:** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseionarios a cualquier título de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el COMAPAT.

ARTÍCULO 3°.- La autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que demuestren que tiene en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustaran a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5°.- Cuando se señalen cuotas o tarifas Unidad de Medida y Actualización, se entenderá el valor diario de la misma.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6°.- La Hacienda Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo

establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2017, la cantidad de \$ 201,456,223.00 (Doscientos un Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veintitrés Pesos 00/100 M.N.) por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I T A R I M B A R O 2017		
R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			15,583,185
1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
1	1	0	1	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	0		
1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.	0		
1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		12,431,065	
1	2	0	1	0	Impuesto predial.	12,431,065		
1	2	0	1	0	Impuesto Predial Urbano.	11,511,803		
1	2	0	1	0	Impuesto Predial Rústico.	919,262		
1	2	0	1	0	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.			
1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0		
1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		1,283,340	
1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,283,340		
1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		1,868,780	
1	7	0	2	0	Recargos.	366,344		
1	7	0	4	0	Multas.	1,502,436		
1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución.			
1	7	0	8	0	Actualización.			
1	7	0	5	0	Otros accesorios.	0		
1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
1	8	0	1	0	Otros Impuestos.			
2	0	0	0	0	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)			
3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			5,500,000
3	1	0	0	0	Contribución de mejoras por obras públicas.		5,500,000	
3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.			
3	1	0	2	0	De aportación por mejoras.	5,500,000		
3	9	0	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
3	9	0	1	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

4	0	0	0	0	0	DERECHOS.				12,686,149
4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			519,993	
4	1	0	1	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	519,993			
4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			10,165,342	
4	3	0	2			Derechos por la prestación de servicios municipales				
4	3	0	2	0	1	Por servicio de alumbrado público.	8,419,559			
4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0			
4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones.	1,379,544			
4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro.	47,050			
4	3	0	2	0	5	Por servicio de control canino.	0			
4	3	0	2	0	6	Por reparación de la vía pública.				
4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil.	313,524			
4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines.	5,665			
4	3	0	2	0	9	Por servicio de tránsito y vialidad.	0			
4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia.				
4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro.				
4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos.				
4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.			2,000,814	
4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales	0			
4	4	0	2	0	1	Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	1,094,243			
4	4	0	2	0	2	Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.				
4	4	0	2	0	3	Por Alineamiento de Fincas urbanas				
4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	87,533			
4	4	0	2	0	5	Por Numeración Oficial de Fincas Urbanas				
4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	311,838			
4	4	2	2	0	7	Patentes				

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos.	470,652		
4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público.	36,548		
4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental.			
4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.			
4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.			
4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos			
4	5	0	0	0	0			Accesorios de Derechos.			0
4	5	0	2	0	0			Recargos.	0		
4	5	0	4	0	0			Multas.	0		
4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución.			
4	5	0	8	0	0			Actualización.			
4	9	0	0	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
4	9	0	1	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
5	0	0	0	0	0			PRODUCTOS.			0
5	1	0	0	0	0			Productos de Tipo Corriente.			0
5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles no sujetos a Registro.	0		
5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho publico			
5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente.	0		
5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos.			
5	2	0	0	0	0			Productos de Capital.			0
5	2	0	1	0	0			Arrendamiento y Explotación de bienes muebles e inmuebles.	0		
5	2	0	2	0	0			Rendimientos de Capital	0		
5	2	0	4	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
5	2	0	6	0	0			Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro			
5	9	0	0	0	0			Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
5	9	0	1	0	0			Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6	0	0	0	0	0			APROVECHAMIENTOS.			6,701,604
6	1	0	0	0	0			Aprovechamientos de Tipo Corriente.		6,701,604	
6	1	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.			

6	1	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias.	57,480			
6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.				
6	1	0	6	0	0		Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	180,000			
6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos Paramunicipales				
6	1	1	1	0	0		Reintegros	10,380			
6	1	1	2	0	0		Donativos	1,448,808			
6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones				
6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas				
6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de Costos	0			
6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos				
6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.				
6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio				
6	1	2	7	0	0		Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio				
6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	5,004,936			
6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			0	
6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				
7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.				31,914,120
7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			31,914,120	
7	1	0	2	0	2		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	31,914,120			
7	3	0	0	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.				0
7	3	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.	0			
8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES Y APORTACIONES .				129,071,165
8	1	0	0	0	0		Participaciones.			71,084,904	
8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.	71,084,904			
8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	46,298,337			
8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	17,144,904			
8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que se entere a la Federación por el salario	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del impuesto sobre automóviles nuevos	190,466		
8	1	0	1	0	5			impuesto especial sobre producción y servicios	1,246,771		
8	1	0	1	0	6			Impuesto sobre automóviles nuevos	527,370		
8	1	0	1	0	7			Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	66,129		
8	1	0	1	0	8			Fondo de fiscalización.	2,060,252		
8	1	0	1	0	9			Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	1,438,668		
8	1	0	1	1	0			Impuesto Especial sobre producción y servicios Sobre la Venta de Gasolinas y Diesel	2,112,007		
8	1	0	2	0	0			Participaciones en recursos de la Entidad federativa	0		
8	1	0	2	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			
8	1	0	3	0	0			Otras Participaciones	0		
8	1	0	3	0	2			Participaciones Para el Municipio de Lázaro Cárdenas por ser colindante con Litoral			
8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		55,063,901	
8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios	55,063,901		
8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	13,039,065		
8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	42,024,836		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

8	3	0	0	0	0		Convenios.		2,922,360	
8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal	0		
8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)			
8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
8	3	1	0	0	0		Transferencias Federales por convenio en diversas materias	2,922,360		
8	3	2	1	0	0		Transferencias Estales por convenio			
8	3	2	2	0	0		Transferencias Municipales por Convenio			
9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.			
0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
0	1	0	0	0	0		Endeudamiento Interno		0	
0	1	0	1	0	0		Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS									201,456,223	201,456,223

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 7°.- El impuesto sobre espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo. Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en los eventos de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condiciona el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculos, funciones de box, lucha libre, deportivos de cualquier tipo y audiciones musicales con pista, con músicos y artistas y corridas de toros, novilladas, festivales taurinos y Jaripeos rancheros.	10%
B) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales y otros espectáculos no especificados.	5%

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 8°.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o de más comprobantes que permitan	

participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

8%

IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9°.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5 % Anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % Anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % Anual
IV. A los registrados a partir del año 1986.	0.25% Anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % Anual

Independientemente del valor catastral la cuota anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	3.75 % Anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.00 % Anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75 % Anual
IV. A los registrados a partir del año 1986	0.25% Anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales	0.25% Anual
---------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral la cuota mínima anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la Ciudad, zonas residenciales, y comerciales	\$ 48.00
II. Las no comprendidas dentro de la fracción anterior	\$ 21.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en plano que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 13.- Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización de conformidad con lo siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14.- Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán liquidarán y pagarán a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16.- Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo Título IV Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos según la siguiente:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 97.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 141.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como en zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción, diariamente:	\$ 6.00
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente:	\$ 4.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente:	\$ 6.50
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una mensualmente.	\$ 138.00
VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A) Por venta de temporada.	\$ 11.00
B) Instalación de módulos de información.	\$ 12.00
C) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades.	\$ 10.00
D) Instalación de toldos con equipo de sonido.	\$ 12.00
E) Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente.	\$ 4.50

Para los efectos de cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y este quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

ARTÍCULO 17.- Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de mercados.	\$ 4.50
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de mercados.	\$ 6.00
III. Por servicio de sanitarios públicos.	\$ 3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 3.80
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.40
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 7.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 19.50
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 27.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 54.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 129.80
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 10.80
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 27.00
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 54.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 108.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 216.30

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 886.90
2. Horaria.	\$ 1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3
IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
En todo caso el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.	
Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.	
V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	

CAPÍTULO III
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Los derechos por servicios prestados en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias;	\$ 34.00
II. Por inhumación de cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 78.00
III. Por los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 983.00
2. Sección B.	\$ 500.00
3. Sección C.	\$ 251.50
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$ 497.00
2. Sección B.	\$ 252.00
3. Sección C.	\$ 240.00
En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido con los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará:	\$ 163.00
V. Por servicio de cremación que se preste en los panteones municipales, se pagará:	
A) Por cadáver.	\$ 3,017.00
B) Por restos.	\$ 694.00
VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:	
A) Duplicado de títulos.	\$ 228.00
B) Canje.	\$ 228.00

C)	Canje de titular.	\$ 1,145.00
D)	Refrendo.	\$ 284.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 60.00
F)	Localización de tumbas.	\$ 29.00
VII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente, se pagará:	\$ 83.00

ARTÍCULO 20.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 64.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 64.00
III.	Lápida mediana.	\$ 188.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 464.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 564.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 789.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 181.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	\$ 42.00
	B) Porcino.	\$ 23.00
	C) Lanar o caprino.	\$ 13.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello:	
	A) Vacuno .	\$ 95.00
	B) Porcino.	\$ 39.00
	C) Lanar o caprino.	\$ 22.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
	A) En rastros municipales, por cada ave:	\$ 3.00
IV.	Por cada menudo lavado:	\$ 11.00
V.	Por uso de báscula:	
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	\$ 7.00

CAPÍTULO V
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m2.	\$ 684.00
II. Asfalto por m2.	\$ 515.00
III. Adocreto por m2.	\$ 553.00
IV. Banquetas por m2.	\$ 490.00
V. Guarniciones por m2.	\$ 411.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23.- Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Dirección Municipal de Protección Civil, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de la parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 50 M2:	
1. Con bajo grado de riesgo.	2
2. Con medio grado de riesgo.	3
3. Con alto grado de riesgo.	4
B) Con una superficie de 50 hasta 100 m2:	
1. Con bajo grado de riesgo.	5
2. Con medio grado de riesgo.	7
3. Con alto grado de riesgo.	9
C) Con una superficie de 100 hasta 210 m2:	
1. Con bajo grado de riesgo.	8
2. Con medio grado de riesgo.	10
3. Con alto grado de riesgo.	12
D) Con una superficie de 210 m2 en adelante:	
1. Con bajo grado de riesgo.	14
2. Con medio grado de riesgo.	24
3. Con alto grado de riesgo.	34
II. Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III. Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona.	4
IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	3
V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24.- Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Servicios

Públicos Municipales y/o la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:	
A) Verificación y dictamen para otorgar permiso para derribo de árboles en áreas privadas.	\$ 241.00
B) Por servicio de poda de árbol.5 a 50 veces el valor diario de la UMA	
C) Por servicio de derribo de árbol .10 a 200 veces el valor diario de la UMA	
D) Por viaje de tierra.	\$ 586.00
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por la guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día:

A) Autobuses, remolques y semirremolques.	\$ 31.00
B) Camiones.	\$ 27.00
C) Camionetas.	\$ 23.00
D) Automóviles.	\$ 21.00
E) Bicicletas y motocicletas.	\$ 15.00
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 kms de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 514.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 627.00
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 15.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 27.00
III. Por emisión de Dictamen de vialidad.50 veces el valor diario de la UMA	
IV. Otros servicios que presten las autoridades de Tránsito Municipal:	
A) Constancias de no Infracción.	\$ 42.00
B) Permiso mensual de transporte privado de carga y descarga, por unidad.	\$ 214.00
C) Permisos públicos de ruta y sitio de transporte privado y/o particular de carga.	\$ 321.00
D) Permisos para balizamiento en establecimientos comerciales.	\$ 214.00

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	21	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	56	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	201	60
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	650	325
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	75	30
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos, por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	250	125
2. Restaurant bar.	300	150
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1. Cantinas.	600	300
2. Centros botaneros y bares.	800	400
3. Discotecas.	900	450
4. Centros nocturnos y palenques.	1100	550

II. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos masivos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	152
B) Jaripeos.	144
C) Corridas de toros.	130
D) Espectáculos con variedad.	150
E) Teatro y conciertos culturales.	70
F) Lucha libre y torneos de box.	90
G) Eventos deportivos.	53
H) Torneos de gallos.	153
I) Carreras de caballos.	153

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- VI. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por transmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,
- VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	8	2
II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán cuatro tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de licencias o revalidación anual. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del municipio, se aplicará seis tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de licencias o revalidación anual. Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción y en las fracciones I y II anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.		

- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 28.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.

2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	5.00
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.00
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	11.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	5.00
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	7.00
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	11.00
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	13.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	15.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total	\$	24.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	33.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	32.00
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	34.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	11.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	13.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	17.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	5.00
2.	Tipo medio.	\$	7.00
3.	Residencial.	\$	11.00
4.	Industrial.	\$	2.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	6.00
----	-----------------	----	------

B)	Popular.	\$	12.00
C)	Tipo medio.	\$	19.00
D)	Residencial.	\$	28.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	4.00
B)	Popular.	\$	7.00
C)	Tipo medio.	\$	10.00
D)	Residencial.	\$	15.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$	13.00
B)	Tipo medio.	\$	20.00
C)	Residencial.	\$	31.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	2.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	3.00
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	8.00
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	15.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 8.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ² .	\$	13.00
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	38.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 38.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	13.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	2.00
B)	Pequeña.	\$	3.00
C)	Microempresa.	\$	4.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	4.00
----	-------------------	----	------

B)	Pequeña.	\$	5.00
C)	Microempresa.	\$	6.00
D)	Otros.	\$	6.00
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	23.00
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse:		1%
XIV.	Licencia para modificación, reparación o cualquier intervención en banquetas, se cobrarán el 1% de la inversión a ejecutarse previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.		
XV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el:		1%
XVI.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, cisternas, aljibes, albercas, elevadores, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVII.	Licencias para rellenos, limpieza, trazo y nivelación o cualquier tipo de trabajos preliminares se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse, Vo. Bo. de Protección Civil y de la Dirección de Urbanismo según sea el caso, indicando siempre el uso pretendido.		
XVIII.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		

			TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	\$	207.00
B)	Número oficial.	\$	129.00
C)	Terminaciones de obra.	\$	196.00
XIX.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	19.00
XX.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del:		30%

En caso de que se tramite más de una licencia para el mismo predio, se sumará los metros cuadrados construidos para del total, seleccionar la nueva tarifa a aplicar sobre los metros cuadrados o lineales solicitados.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	17.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	31.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples carta u oficio causarán por cada página.	\$	7.00
V.	Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio.	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	92.00

VII.	Registro de patentes.	\$	163.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	63.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	63.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	31.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	31.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	31.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	31.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	31.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	15.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	28.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	30.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$	41.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	14.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	14.00

ARTÍCULO 31.- Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 25.50

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 32.- Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

**CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 33.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 1,000 m2.	\$ 1,159.00

	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 2,365.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 3,284.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 1.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 1,000 m2.	\$ 577.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 1,313.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 1,642.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 1,000 m2.	\$ 140.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 788.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 985.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 1,000 m2.	\$ 278.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 788.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 985.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 1,000 m2.	\$ 1,449.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 1,970.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 2,463.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 10,000 m2.	\$ 1,511.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 1,970.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 2,463.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
G)	Fraccionamiento industrial, hasta 1,000 m2.	\$ 1,511.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 1,970.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 2,463.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
H)	Fraccionamiento para cementerio hasta 1,000 m2.	\$ 1,511.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 1,970.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 1,433.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 1,000 m2.	\$ 1,511.00
	de 1,001 hasta 5,000 m2.	\$ 1,970.00
	de 5,001 hasta 10,000 m2.	\$ 2,956.00
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 0.50
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 26,681.00 \$ 5,328.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 8,787.00 \$ 2,691.00
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,372.00 \$ 1,333.00
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,372.00 \$ 1,333.00

E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,174.00 \$ 10,685.00
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,174.00 \$ 10,685.00
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,174.00 \$ 10,685.00
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,174.00 \$ 10,685.00
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,174.00 \$ 10,685.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,340.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.00
B)	Tipo medio.	\$ 4.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 4.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.00
E)	Tipo comercial o industrial.	\$ 5.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos, según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de campo, se causará, liquidará y pagará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de conjuntos comerciales, habitacionales unifamiliares y/o con vivienda bajo el régimen de propiedad en condominio:	
A)	Conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 5.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103.00
B)	Conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 5.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103.00
C)	Conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 4.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 52.00
D)	Conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 4.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.00

	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o por m ² .	\$ 8.00
	3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103.00
F)		Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,539.00
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 2,243.00
	3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 5,333.00
G)		Por cada revisión de anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio.	\$ 750.00
H)		Por aprobación de proyecto de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.-	\$ 721.00
VII.		Por autorización definitiva de condominios habitacionales y que no requieren apertura de vialidades públicas:	
A)		Conjuntos habitacionales tipo residencial:	
	1.	Por superficie de terreno vendible m ² .	\$ 5.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 155.00
B)		Conjuntos habitacionales tipo medio:	
	1.	Por superficie de terreno m ² .	\$ 5.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 155.00
C)		Conjuntos habitacionales tipo popular:	
	1.	Por superficie de terreno m ² .	\$ 2.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103.00
D)		Condominios habitacionales tipo interés social:	
	1.	Por superficie de terreno m ² .	\$ 4.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103.00
E)		Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
	1.	Por superficie de terreno m ² .	\$ 5.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103.00
F)		Por cada revisión anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio.	\$ 721.00
G)		Por aprobación de proyectos de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 721.00
H)		Por autorización de Visto Bueno al Proyecto Arquitectónico de condominio: por unidad privativa (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	\$ 155.00
I)		Por autorización de Visto Bueno al Proyecto de planta de conjunto de condominio (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	\$ 3,090.00
VIII.		Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se causará, liquidará y pagará:	
A)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 6.00
B)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 162.00
C)		Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
IX.		Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se causará, liquidará y pagará:	

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 6,577.00
B)	Tipo medio.	\$ 7,892.00
C)	Tipo residencial.	\$ 9,207.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,577.00
X.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional plurifamiliar (más de 2 unidades):	
1.	Hasta 160 m ² de superficie total de terreno a desarrollar.	\$ 2,860.00
2.	Mayor a 160 m ² y hasta 500 m ² de la superficie de terreno total a desarrollar.	\$ 4,052.00
3.	Mayor a 500 m ² y hasta 1 ha.	\$ 5,496.00
4.	Para superficie que exceda 1 Hectárea:	
A)	Por la primera hectárea	\$ 7,002.00
B)	Por cada hectárea (s) o fracción adicional	\$ 296.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales, se cobra en función de la superficie total del uso o destino pretendido:	
1.	Hasta 50 m ² .	\$ 1,232.00
2.	Mayor a 50 m ² y hasta 100 m ² .	\$ 3,560.00
3.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 5,401.00
4.	Mayor a 500 m ² .	\$ 8,077.00
C)	Superficie destinada a uso industrial, se cobrará por la superficie total del predio a desarrollar:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,240.00
2.	Mayor a 500 m ² y hasta 1000 m ² .	\$ 4,870.00
3.	Mayor a 1000 m ² .	\$ 6,443.00
D)	Por licencia de uso del suelo con superficie destinada a uso para fraccionamientos de todo tipo, a excepción de los habitacionales, se cobrará en función de la superficie total a desarrollar para el funcionamiento integral del uso o destino pretendido:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,713.00
2.	Por hectárea adicional o fracción que exceda.	\$ 308.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados que no requieren de autorización para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 800.00
2.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 2,026.00
3.	Para superficies mayores a 500 m ² .	\$ 4,080.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto, en la modalidad de habitacional unifamiliar con otros, se cobrará solo por la superficie que se destine al uso diferente al habitacional unifamiliar:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,183.00
2.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 3,423.00
3.	Mayores a 500 m ² .	\$ 5,193.00
G)	Para licencias donde el uso sea mixto, en las modalidades diferentes al anterior inciso, se cobrará la superficie total del terreno a desarrollar:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 3,423.00
2.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 5,193.00

	3. Mayor a 500 m ² .	\$ 7,766.00
	H) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,261.00
XI.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
	A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m ² .	\$ 2,759.00
	2. De 121 m ² en adelante.	\$ 5,586.00
	B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1. De 0 a 50 m ² .	\$ 766.00
	2. De 51 a 120 m ² .	\$ 2,759.00
	3. De 121 m ² en adelante.	\$ 6,902.00
	C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,141.00
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 8,273.00
	D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico por parte de la Dirección de Urbanismo para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se causará liquidará y pagará la cantidad de:	\$ 951.00
	E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado;	
	F) Por la revisión del proyecto y emisión de opinión técnica sobre capacidad de densificación y uso del suelo, se causará, liquidará y pagará, la cantidad de:	\$ 224.00
	G) Por la localización de predios con coordenadas mediante Unidad Total de Medición (UTM), georreferenciados y emisión del reporte correspondiente, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	
	1. Con coordenadas proporcionadas por el particular.	\$ 215.00
	2. Con vista de campo para localización, medición de coordenadas y georreferenciación.	\$ 433.00
XII.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 7,758.00
XIII.	Por rectificación del Visto Bueno de vialidad y lotificación ya autorizado.	\$ 4,820.00
XIV.	Por autorización de nomenclatura en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o desarrollos en condominio nuevos:	
	A) De 1 a 10 vialidades.	\$ 1,071.00
	B) De 11 a 20 vialidades.	\$ 2,142.00
	C) De 21 vialidades en adelante.	\$ 3,214.00
XV.	Por autorización de nomenclatura en vialidades individuales de colonias y desarrollos regularizados, reordenados o previamente autorizados.	\$ 536.00
XVI.	Constancia de zonificación.	\$ 1,270.00
XVII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.00
XVIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	

A)	A partir de cuatro y hasta 20 unidades privativas (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.)	\$ 2,314.00
B)	Por cada unidad privativa que exceda (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.).	\$ 10.00
XIX. Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes:		
A)	Tamaño 1.50 x .90 cms.	\$ 148.00
B)	Por impresión de planos y fotografía aérea:	
1.	Tamaño carta.	\$ 23.00
2.	Tamaño doble carta.	\$ 45.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

I.	Residuos sólidos urbanos.	\$ 206.00
II.	Residuos de manejo especial.	\$ 218.00

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 35.- Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el Manejo de residuos.

CAPÍTULO XV
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 36.-	Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de.	\$ 705.00
ARTÍCULO 37.-	Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de.	\$ 1,411.00
ARTÍCULO 38.-	Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de.	\$ 705.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 39.- Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40.- Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por los ayuntamientos, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 41.- El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 11.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7.00

ARTÍCULO 42.- El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$ 163.00
II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno, diariamente.	\$ 79.00

ARTÍCULO 43.- Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de Capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará.	\$ 7.00
IV. Otros productos.	

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 44.- Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso la presentación de declaraciones del impuesto sobre adquisición de inmuebles, tratándose de cualquier trámite pagará menos de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas; Las multas por infracciones que resulten por violaciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de veinticinco a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad municipal competente que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad municipal de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad municipal de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán mediante cuota fija, cuota mínima o servicio medido según sea el caso, conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

- I. Cuota mínima cabecera municipal doméstico.

Zona	Agua	Alcantarillado	Iva	Saneamiento	Iva	Total
			Alcantarillado		Saneamiento	
Popular	\$56.25	\$11.25	1.8	\$0.00	\$0.00	\$69.30
Media	\$73.21	\$14.64	2.34	\$0.00	\$0.00	\$90.20
Residencial	\$95.09	\$19.01	3.04	\$0.00	\$0.00	\$117.15